



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *

GUILLERMO TIRADO PEÑA, H.N.C. *

FINCA ISLETA *

Querellado *

- Y - *

CASO: CA-97-40

D-98-1314

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS *

DEL SUR (SOUS) *

Querellante *

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 23 de abril de 1997 por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur (SOUS), en adelante la querellante y/o la unión, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querrela el 5 de junio de 1998 contra Guillermo Tirado Peña HNC Finca Isleta, en adelante el patrono y/o la querellada. En la misma, se le imputa al patrono la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{1/}

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas.^{2/}

El 14 de julio de 1998, la representación legal de la parte querellada radicó "*Solicitud de Reconsideración*". En la misma, erróneamente alude a una alegada Decisión y Orden emitida en el caso de epígrafe. En realidad, se estaba refiriendo a la Decisión y Orden Núm. 98-1309 que emitimos el pasado 4 de junio en el caso *Lao Marrero Díaz H.N.C. Finca Isleta -y- SOUS, CA-97-39*. Aunque la controversia es similar y la unión querellante es la misma en ambos casos, lo cierto es que la parte querellada es diferente y se le advirtió de su derecho de contestar las alegaciones en su contra así como de las consecuencias de no hacerlo.

^{1/} Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA 61 y ss.

^{2/} La parte querellada quedó notificada el 30 de junio de 1998 por lo que el término para radicar Contestación a la Querrela venció el pasado 20 de julio.

El 21 de de julio, la representante de la División Legal de la Junta^{3/} radicó "**Moción para que se den por admitidas las alegaciones**".

El 22 de julio, la Presidente Interina, Lcda. María Susana Márquez Canals, emitió Resolución declarando Con Lugar la solicitud de la División Legal por cuanto había transcurrido ya el término concedido para contestar la Querella sin que se hubiese hecho. Ello, al amparo del Artículo 9(1)(a) de la Ley, 29 LPRA 70(1)(a), y del Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Número 2 de la Junta.

Examinado el expediente elevado a nuestra consideración, con el convenio colectivo, y tomando conocimiento oficial de nuestra Decisión y Orden Núm. 98-1309 en el caso CA-97-39, encontramos que en esencia, pueden darse por admitidas las alegaciones de la Querella salvo algunas partes contenidas en los incisos 5, 6 y 8 de la misma, que requieren corrección. Veamos.

a) Del inciso 5 debe corregirse que el salario mínimo federal aumentó a \$4.25 p/h desde el 1 de abril de 1991,^{4/} no desde el 1 de diciembre de 1995. Notamos, pues, que a la fecha de firmar el convenio colectivo ya este aumento estaba en vigor pero se negoció un salario inferior para la unidad agrícola manual, disponiendo que los aumentos *federales posteriores* a la firma del convenio aplicarían si resultaban más beneficiosos que los aumentos por ley insular.

b) Aunque en el inciso 6 de la Querella se alega que se adeudan los aumentos por hora desde el 1 de abril de 1995, lo cierto es que se adeudan desde el 1 de octubre de 1996, por las razones expuestas en la Decisión y Orden Núm. 98-1309. También aclaramos que se adeuda a los trabajadores de la unidad agrícola manual solamente ya que los restantes empleados en la unidad apropiada que representa el SOUS tenían negociado un salario superior al mínimo federal.

^{3/} Lcda. María J. Haddock López.

^{4/} El mismo rigió hasta el 30 de septiembre de 1996.

c) Por lo expuesto en el inciso (b) precedente, no proceden las alegaciones del inciso 8 de la Querrela respecto al año 1995.

En virtud de todo lo antes expuesto así como de las disposiciones legales antes referidas, la Junta emite las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Querellada:

Guillermo Tirado Peña, H.N.C. Finca Isleta, es un colono que se dedica a la siembra, cultivo, corte, recolección y otras labores relacionadas con la fase agrícola de la caña y de cualquier otro sub-producto relacionado con la industria azucarera. En tales operaciones utiliza los servicios de empleados constituyéndose en un "*patrono*" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley, 29 LPRA 63(2).

II. La Querellante:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur (SOUS) es una entidad sindical que admite en su matrícula a trabajadores a quienes representa ante sus patronos en la negociación colectiva, constituyéndose en una "*organización obrera*" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley, 29 LPRA 63(10).

III. El Convenio Colectivo:

Durante el período en que ocurrieron los hechos en controversia, las relaciones obrero-patronales entre las partes se regían por un convenio colectivo con vigencia del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995, el cual se ha prorrogado de año en año, hasta que alguna de las partes manifieste su deseo de negociar uno nuevo.

IV. Los Hechos:

El convenio colectivo antes referido, en su Artículo XI (Salarios), Sección 3 dispone como acuerdo de las partes que si con posterioridad a la fecha de su firma - por acción de ley insular o federal - se aumentaban los salarios mínimos, se pagaría el salario que resultara más alto entre el establecido como salario mínimo y el dispuesto por el convenio colectivo.

Con posterioridad a la fecha de la firma del convenio colectivo aplicable al caso de autos, la ley federal sobre salario mínimo^{5/} fue enmendada en agosto de 1996 a fin de aumentar dicho salario mínimo a \$4.75 p/h a partir del 1 de octubre de 1996 y a \$5.15 p/h comenzando el 1 de septiembre de 1997.

A pesar de ello y de lo pactado en el Artículo XI Sección 3 del convenio colectivo, el patrono querellado se negó a honrar tales aumentos adeudando así un diferencial por hora a los empleados de la unidad agrícola manual, a partir del 1 de octubre de 1996.

Además, el patrono redujo la jornada de trabajo a todos los obreros que laboran para él sin discutir y/o acordarlo previamente con la representante sindical.

V. La Práctica Ilícita de Trabajo:

Los hechos expuestos constituyen violación al convenio colectivo y, por ende, práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

En virtud de la facultad conferida en el Artículo 9(1) (b) de la Ley, a la luz de las anteriores conclusiones de hechos y de derecho, la Junta emite la siguiente

ORDEN

Guillermo Tirado Peña, H.N.C. Finca Isleta, sus agentes, Oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el SOUS, particularmente en su Artículo XI, Sección 3.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar a los trabajadores de la unidad agrícola manual el diferencial salarial adeudado por hora, a partir del 1 de octubre de 1996, más una cantidad igual adicional en concepto de la compensación adicional establecida en la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, 29 LPRA 246 b(a).

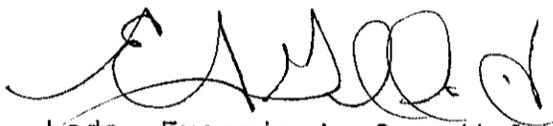
^{5/} Fair Labor Standards Act, 29 USCA 201 et seq.

b. Pagar intereses legales a razón del 9.5% ^{6/} sobre el diferencial salarial adeudado, excluyendo la compensación igual adicional en tal cómputo.

c. Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados al SOUS copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden, por un período de treinta (30) días consecutivos.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 1998.



Lcdo. Eugenio A. Guardioia Ramirez
Presidente de la Junta



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

* Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. LCDO JOSE R SANTOS CRUZ
PO BOX 8396
CALLE DUFRESNE 58 (BAJOS)
HUMACAO PR 00792

^{6/} Ley 78 del 11 de junio de 1988 que enmendó la Regla 44.3 de Procedimiento Civil.

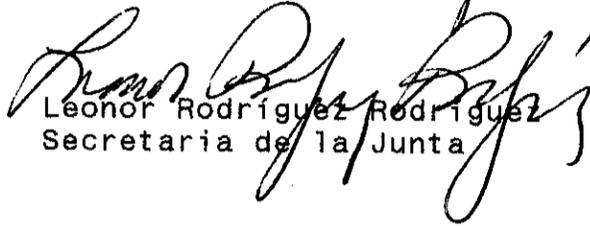
* El Lcdo. Héctor M. Aponte, Miembro Asociado, participó de esta Decisión y Orden, pero no estuvo presente al momento de la firma.

Y por correo ordinario a:

- 2. SOUS
PO BOX 1144
SALINAS PR 00751

- 3. LCDA MARIA J HADDOCK LOPEZ
ABOGADA, DIVISION LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 1998.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta



rvf

**AVISOS A TODOS NUESTROS
EMPLEADOS
CASO: CA-97-40
D-98-**

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **NOSOTROS**, Guillermo Tirado Peña, H.N.C. Finca Isleta, sus agentes, Oficiales, sucesores y cesionarios notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con el SOUS, particularmente en su Artículo XI, Sección 3.

2. Llevaremos a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudarán a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagaremos a los trabajadores de la unidad agrícola manual el diferencial salarial adeudado por hora, a partir del 1 de octubre de 1996, más una cantidad igual adicional en concepto de la compensación adicional establecida en la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, 29 LPRA 246 b(a).

b. Pagaremos intereses legales a razón del 9.5% sobre el diferencial salarial adeudado excluyendo la compensación igual adicional en tal cómputo.

GUILLERMO TIRADO PEÑA H.N.C. FINCA ISLETA

POR: _____

Título:

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.